Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

19870/2024

ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA (TF 39703 -A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de febrero de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 16 de febrero de 2023, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por mayoría: 1) Declarar la nulidad del artículo 2º de la Resolución (DP PRLA) 6690/18 en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.-

II.-Que a fs. 78/79 apeló el Fisco Nacional, quien expresó agravios a fs. 80/84, los que fueron contestados por su contraria a fs. 90/97. El 11/12/24 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

IV.-Que el vocal. Dr. Juan Manuel Soria para resolver como lo hizo, expresó que: "…el servicio aduanero, en el caso, se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infraccionales, situación que, no puede ser subsanada ante esta instancia, como pretende la representación Fiscal. Le asiste razón a la recurrente al sostener que la resolución administrativa le causa gravamen irreparable en tanto resulta violatoria de su derecho constitucional a un debido proceso adjetivo y de defensa, violando el procedimiento reglado por la ley 22.415. Resulta claro que no se dio intervención a los presuntos imputados y responsables del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos; tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el art. 1122 del CA. Ello así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, debería haber condenado o absuelto al imputado (cfme. Inc. a) del art. 1122 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite del sumario en los términos de la Instrucción General 09/17".

Fecha de firma: 25/02/2025
Alta en sistema: 26/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39494388#445334721#20250224145644483

V.-Que en cuanto a los hechos se refirió el vocal, Dr. Soria que: “Del examen de las actuaciones administrativas surge que mediante el auto de instrucción de fecha 31.03.14…la División Secretaria de Actuación Nº 4 de la DGA instruyó sumario a la firma importadora GKN SINTER METAL DE ARGENTINA S.A, por la infracción del art. 970 del CA, citando a la empresa aseguradora, actora en estos autos. Asimismo…, la instrucción del sumario referida no fue notificada y no obra constancia de que se hayan efectuado las diligencias necesarias a los fines de verificar la existencia de comisión de la infracción que *prima facie* había sido verificada. A fs. 19/20 de las actuaciones administrativas se dicta la Resolución DE PRLA 6690/18 apelada en autos, por la que se dispuso, sin más, archivar el sumario y formular cargo a la empresa importadora y a la aseguradora actora en estos autos.”

VI.-Que se agravia el Fisco Nacional del decisorio recurrido en cuanto declaró la nulidad del artículo 2 de la Resolución (DP PRLA) 6690/18.-

VII.-Que, como lo afirmara la actora al contestar los agravios de su contraria: “…la AFIP/DGA podrá estar en condiciones de no perseguir conductas infraccionales que encuadran en los principios de bagatela a fin de no desperdiciar recursos fiscales, pero no puede violentar los sistemas procesales bajo el ejercicio de ese fin. En síntesis, podrá archivar los sumarios que considere sin importancia para ejercer la acción penal persecutoria, pero ello no le permite obviar frente al ejercicio de la acción fiscal los pasos procesales que garantizan al administrado el derecho de ser oportunamente oído antes de la emisión del acto administrativo. En el caso dicho acto es una determinación de adeudo tributario y dicho adeudo no puede determinarse en sede administrativa sin ser escuchado el administrado. La violación a ese derecho es causal absoluta del trámite tal como lo sostuvo la sentencia”.-

VIII.-Que conforme surge en forma clara de las constancias de autos, en las presentes actuaciones no se aseguró debidamente el derecho de defensa de la actora, consagrado en forma expresa tanto en la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, como así también en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y el Código Aduanero.-

Fecha de firma: 25/02/2025
Alta en sistema: 26/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39494388#445334721#20250224145644483

Asimismo, cabe recordar que esta Sala se ha expedido en casos similares al presente, en autos “La Perseverancia Seguros SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, Expte. N° 37318/2022, sentencia del 25/08/2022, y en sentido concordante en autos “HTI Cono Sur SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, Expte. N° 3407/2020, sentencia del 19/10/2021, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios de la demandada y confirmar el decisorio recurrido en cuanto ha sido materia de recurso. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a cargo del Fisco Nacional por aplicación del principio general de la derrota (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).-

IX.-Que en atención al desarrollo que antecede y los demás fundamentos concordantes del Tribunal Fiscal de la Nación, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar el decisorio del 16 de febrero de 2023, con costas de esta instancia a cargo del Fisco Nacional (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Jorge Alemany

Fecha de firma: 25/02/2025
Alta en sistema: 26/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39494388#445334721#20250224145644483